



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

ABRIL 1.º DE 1828.

Providencia de la secretaría de guerra.

Se comunica al estado mayor general la indemnización del Sr. coronel D. José Rincon en la sumaria que se le instruyó á consecuencia del pronunciamiento de Veracruz en 31 de julio del año próximo anterior.

DIA 2.—Circular del estado mayor general.

Que los cuerpos militares en sus solicitudes y dudas ocurran por conducto de sus gefes siguiendo las órdenes de estos.

DIA 5.—Providencia de la secretaría de hacienda.

Que en las oficinas de la federacion no se use de la

tinta azul para asientos en los libros, ni para remitir constancias á la referida secretaría de hacienda.

DIA 6.—Ley. *Declaracion en favor de los españoles que han sido representantes en el congreso general despues de jurada la constitucion federal.*

No se comprehenden en la ley de 10 de mayo [de 827 *Recopilacion de agosto de 833, pág. 56*] los españoles que hubieren merecido la confianza de la nacion para representarla en el congreso general despues de jurada la constitucion federal, con tal de que no haya variado su conducta posterior.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 11.*]

DIA 9.—Circular de la secretaría de relaciones.

Se comunica el nombramiento del Sr. D. Manuel Ortiz de la Torre para oficial mayor primero de dicha secretaría, y del Sr. D. José María Ortiz Monasterio para oficial mayor segundo de la misma, con ejercicio de decretos.

*La circular de este dia de la secretaría de hacienda, sobre que las aduanas marítimas remitan á dicha secretaría cópias literales de las notas ó facturas y liquidaciones de derechos de los efectos estrangeros, no se estampa porque se halla en la *Recopilacion de setiembre 29 de 829, pág. 248.* Véase en este tomo la circular de la propia secretaría de hacienda de junio 21 del presente año.*

DIA 10 —Ley. *El congreso general proroga sus sesiones.*

El congreso de la union proroga sus sesiones por los treinta dias útimos que permite el art. 71 de la constitucion federal.—[*Recopilacion de abril de 833, pag. 23.*]

—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de relaciones y se publicó en bando de 16.*]

Ley. Se legitima á Doña Manuela Magan.

Se legitima á Doña Manuela Juana Guadalupe, hija natural de D. José Mariano Magan, para que pueda heredar á este con arreglo á las leyes.—[*Se circuló en el propio día por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de 18.*]

Circular de la secretaría de hacienda.

Recuerdo bajo ciertas penas de las prohibiciones de pagos por cuenta de la hacienda federal que no sean de reglamento, ó prevenidos por la secretaría de hacienda.

Se advierte con frecuencia que no obstante las preventivas órdenes de que en las comisarías generales no se hagan pagos que no sean de reglamento ó prevenidos por esta secretaría, en algunas comisarías subalternas se acude á los gastos militares solo porque lo previene el gefe de armas, lo que expresamente está prohibido, y debo decir á V S. que circule á las comisarías y oficinas que le son subordinadas el debido recuerdo de tales providencias; en la inteligencia de que por la infraccion, á mas de subsanar á la hacienda pública el gasto que se ocasione sin orden del gobierno, este castigará con arreglo á las leyes á los infractores.

Circular de la secretarí de hacienda.

Sobre averiguar si al tiempo de la entrega de rentas á los estados se liquidaron las cuentas de los empleados que las manejaban, y que envíen los inventarios de espedientes pendientes entónces.

Dígame V S. de toda preferencia si como debió ser al entregar las rentas que la ley consignó á los estados, esa comisaría liquidó las cuentas con los empleados que las administraban, si su responsabilidad quedó cubierta al finiquitarlas, ó si hay algunas pendientes y por qué causa está omisa su conclusion.—Tambien me dirá V S. si esa comisaría hizo formal inventario de los espedientes en que estuviere interesada la hacienda pública, que al pronunciamiento de la independendia se encontraban pendientes de resolucion en la antigua intendencia y juzgados de su comprehension, así como en los officios de escribano ú otras oficinas; mandándome V S. nota circunstanciada de los que sean, y estado que guardan.—[Véase la circular de la misma secretaría de 22 de marzo próximo pasado, pág. 56]

Circular de la secretaría de hacienda.

Se pide informe del estado que guarda la administracion de cada una de las rentas federales, de qué perfeccion es posible, su aumento ó disminucion respecto del tiempo del gobierno español, y sobre otros puntos con arreglo á la última estadística de cada estado.

Son rentas de la federacion los derechos de aduanas marítimas en el modo que expresa la última ley de la materia, [de 4 de agosto de 824] las rentas del tabaco y pólvora, la alcabala que paga el tabaco en el país de

su cosecha, la renta de correos, la de lotería, la de salinas, las de los territorios de la federacion, las temporalidades de inquisicion y jesuitas, y los demás edificios que pertenecen á la federacion.—Sobre cada uno de estos ramos quiere el Exmo. Sr. presidente que V. le informe con estension y claridad, cual es el estado que guarda su administracion, de qué perfeccion es posible para su mayor progreso, si ha tenido progresion ó descenso comparándolo con el órden que guardaba en tiempo del gobierno español, espresando los motivos de la variacion que se note, ya sea favorable ó adversa; y á todo acompañará V. S. una nota circunstanciada de los productos anuales que en la comisaría de su mando ofrezca anualmente cada ramo, con espresion de sus productos totales, gastos de administracion y líquido resultado.—Escusado parecia al gobierno recordar á la actividad y conocimientos de V. S. que la base de los consumos en las rentas espresadas, es la poblacion; pero deseando que todas las comisarias arreglen este informe sin diferencia, quiere el Exmo. Sr. presidente que V. S. adopte el censo ó estadística última que haya formado ese estado.

DIA 12.—Circular de la secretaria de justicia.

Que cada prelado de religion envíe ahora y á principios de cada año lista nominal con los pormenores que espresa de todos los religiosos de su provincia.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien resolver que se pida á V. P., como lo hago, una lista nominal de todos los religiosos de esa provincia de su cargo, con espresion del convento donde se hallen, su pátria, edad,

y empleos ó destinos que tienen, previniéndole que cuide de remitir igual documento á principio de cada año.—[*Véase adelante la circular de la misma secretaría de justicia de setiembre 6 del corriente año.*]

Ley. Indulto al ciudadano José María Barberi.

Se restituye á su empleo de capitán de caballería con el grado de teniente coronel de ejército al ciudadano José María Barberi, dispensándole la falta de desercion por la que fué separado del servicio.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 29.*]

DIA 14.

La ley de esta fecha circulada en la misma por la secretaría de relaciones y publicada en bando de 22, sobre requisitos y fórmula para cartas de naturaleza á los extranjeros, no se estampa porque se halla en la Recopilacion de octubre de 830 pág. 491.

Providencia de la secretaría de hacienda, comunicada al Sr. administrador general de correos.

Que la correspondencia pública no apartada, se reparta precisamente los lunes y jueves de cada semana á las tres de la tarde.

El Exmo. Sr. presidente deseando el mejor servicio público facilitando al comercio sus interesantes operaciones, ha dispuesto que desde la primera semana del próximo mes de mayo se reparta la correspondencia pública no apartada precisamente los lunes y jueves de cada semana á las tres de la tarde.—Para evitar el retardo que las autoridades políticas, militares ó de otra cla-

se puedan causar á los correos, é impidan los fines que S. E. el presidente ha tenido en dictarlas, con esta fecha se comunica á los demás supremos ministros del despacho esta providencia para que libren las suyas al efecto.—Lo digo á V S. para que por una circular muy ejecutiva á todas las administraciones de correos de la república, estafetas y sellos, les prevenga que el que fuere causante de que los lunes y jueves de ocho á nueve de la mañana no entren los correos en esta capital sufrirá la providencia que en consecuencia dicte el supremo gobierno en uso de sus facultades; y como en las de V S. está ordenar el itinerario de los correos semanarios, procederá á hacerlo con las advertencias necesarias para que por esta clase de empleados no haya la menor falta, haciéndoles entender que el que la cometa sin haber ocurrido un suceso extraordinario y de que deberá recojer para presentar á V S. las constancias que lo acrediten, quedará suspenso en el acto de la plaza que sirve.

DIA 15.—Ley. Destierro á los presos por la conspiracion de Montaña, inclusos los ya sentenciados á alguna pena por los tribunales respectivos.

1.º El gobierno hará salir inmediatamente del territorio de la república, á los puntos que estime convenientes por un término que no pase de seis años, á los presos como cómplices en la conspiracion de Montaña hasta la fecha de la publicacion de esta ley, inclusos los ya sentenciados á alguna pena por los tribunales respectivos.—2.º Se cierra para lo sucesivo todo procedimiento en este asunto.—3.º El mismo gobierno mandará

acudir á los agraciados en el presente decreto, durante el tiempo de sus respectivas condenas, hasta con la mitad de los sueldos que por sus empleos militares disfrutaban ántes de su prision, mientras residan en el punto ó puntos que les tenga designados.—4.º A los paisanos se les acudirá mensualmente con la cantidad que el gobierno juzgue precisa para su subsistencia.—5.º Concluido el tiempo de la confinacion, solo podrán ser empleados en sus antiguos destinos los que el gobierno considere dignos de esta gracia.—6.º Los que quebrantaren la misma confinacion introduciéndose ántes que espire su término en el territorio de la república, se declaran fuera de la ley identificándose previamente sus personas.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 17. Véase el decreto de 16 de setiembre de 829 dado en virtud de facultades extraordinarias, que concedió amnistia á los comprendidos en el referido plan de Montañó, Recopilacion de ese mes y año pág. 221.*]

DIA 18.—Ley. *Dispensa del art. 18 de la ley de 20 de diciembre de 827, que prohíbe la introduccion de españoles, [Recopilacion de octubre de 830, pág. 495] á favor de D. Bernabé Sanchez y su hijo.*

Se concede dispensa del artículo décimo octavo de la ley de 20 de diciembre de 1827 á D. Bernabé Sanchez y á su hijo D. Ignacio.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 22.*]

La ley de 20 diciembre de 827, fué derogada por la de 20 de marzo de 829; pero quedó vigente su art. 18, Véase la Recopilacion de 831, pág. 226.

Ley. Se dona á los pueblos de S. Angel una parte del desierto viejo y sus aguas.

1.º La tercera parte del terreno y sus aguas conocido con el nombre de desierto viejo, se dona á los pueblos de S. Bernabé, S. Bartolomé y Sta. Rosa del distrito de S. Angel para que se reparta en suertes pequeñas entre sus habitantes, bajo la estension de los títulos con que fué cedido por los carmelitas.—2.º Este repartimiento se hará de modo que los partícipes queden con iguales propiedades, no debiendo entrar en él los que posean un terreno igual ó mayor al que se dé á los que ninguno posean.—3.º Les servirá de título de dominio el espediente y decreto en que el gobierno cumplimente esta ley.—4.º El partícipe que tuviere inculta su suerte por los tres años primeros de su adquisicion, la perderá y se adjudicará al hijo del pueblo que careciere de ella y fuere el últimamente casado.—5.º Ninguno de los partícipes podrá enagenar su suerte sino despues de cuatro años de poseerla.—6.º El que contraviere á la disposicion del artículo anterior, perderá su suerte y se le dará el destino de que se habla en el artículo cuarto.—7.º El gobierno hará que se reconozca el terreno restante, y escluido el necesario para el establecimiento de la fábrica de pólvora, propondrá al congreso en qué términos y por qué suertes podrá enagenarse á particulares.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 22.*]

Ley. Habilitacion al menor Mariano Angel Frias.

Se habilita al menor Mariano Angel Frias para administrar sus bienes.—[*Se circuló en el propio dia por la*

secretaría de justicia, y se publicó en bando de 7 de mayo siguiente.]

DIA 19.—*Circular de la secretaría de justicia.*

Que á los jueces y promotores de circuito se remitan ejemplares de las leyes y decretos, y que formen colecciones para entregarlas á sus sucesores.

Hoy digo al juez de circuito de Guanajuato lo que sigue.—En vista del oficio de V. núm. 12 de 13 de este mes, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente que en lo sucesivo se remitan á los jueces de circuito ejemplares duplicados de todas las leyes y decretos que se circulen por este ministerio, á fin de que uno se pase á los promotores fiscales para el uso de su oficio; en el concepto, de que entregarán á sus sucesores las colecciones que formen. Lo que aviso á V. en contestacion para su inteligencia, y que lo advierta al promotor de ese tribunal para que así pueda verificarse en su respectivo caso.—
[*Véase adelante la circular de la secretaría de justicia de 3 de junio.*]

Ley. Autorizacion al gobierno para designar monte pio á Doña María Guadalupe Gonzales y á su hija.

El gobierno podrá señalar el monte pio militar á Doña María Guadalupe Gonzalez, conforme al último sueldo que disfrutó el finado general de brigada graduado D. Juan José de Leon, y despues de los dias de aquella, á su hija Doña Josefa de Leon y Gonzalez, mientras no contraiga matrimonio.—[*Se circuló en el propio dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 7 de mayo siguiente.*]

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la de justicia.

Que los jueces de letras de la capital no comuniquen sus providencias á los empleados de hacienda, sino por conducto de sus gefes.

Habiéndose advertido que los jueces de letras de esta capital comunican directamente algunas providencias á los empleados de hacienda, no debiendo hacerlo sino por conducto de sus respectivos gefes, ó al ménos dando á estos oportuno conocimiento de ellas en los casos urgentes, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente que así lo verifiquen en lo sucesivo dichos jueces, librándoseles al efecto la órden conveniente, con cuyo fin tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva hacerlo á quien corresponda.

DIA 22.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Se manda reconocer al Sr. Cárlos Lavater, como cónsul de los cantones suizos, con residencia en México.—[*Se publicó en bando del día 29.*]

Ley. *Se estingue el estado mayor, y se establece una inspeccion de milicia permanente.*

1.º *Se estingue el estado mayor general del ejército.*
 —2.º *Se establece una inspeccion general de milicia permanente, con dos secciones de infantería y caballería.*—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 30. [Véase adelante la providencia de la secretaría de guerra de 16 de setiembre de este año.]*]

Ley. Derechos de importacion que debe pagar el cacao del Pará.

El cacao del Pará, pagará por derechos de importacion la misma cuota señalada al de Guayaquil.—[se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda y se publicó en bando de 30. Véase el tom. 4º de la Coleccion de decretos formada por D. Mariano Galvan, pág. 199 donde consta deber pagar el cacao Guayaquil 8 rs. 4 gs. por arroba.]

DIA 23.—Circular de la secretaría de justicia.

Que en los presidios no se admita á ningun reo que no lleve su respectiva condena, y que en los casos que señala se remita un duplicado de ella al gobierno de la union.

Con el objeto de evitar los inconvenientes que resultan de que se reciban en los presidios nacionales los reos sentenciados á ellos sin el testimonio de sus respectivas condenas, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente por el ministerio de la guerra, segun me ha comunicado con fecha 12 del corriente, que en los presidios no admitan los comandantes generales á ningun reo que no lleve su respectiva condena; y en consecuencia ha acordado tambien se comuniqué á V. E. esta resolucion para que se cuide en lo sucesivo de que aquellos reos para cuya remision directa á sus destinos están autorizados los gobiernos de los estados por la órden circular de este ministerio de 27 de octubre último, vayan siempre con dicho testimonio, remitiéndose un duplicado al supremo gobierno con el aviso de la salida de los reos. [Sobre reos y condenas véanse adelate las circulares de la secretaría de justicia de junio 4 y agosto 26, y la de la secretaría de guerra de 28 de mayo, todas de este año.]

La órden citada de 27 de octubre de 827, es como sigue:

Circular de la secretaria de justicia.

En qué casos y bajo de qué condiciones pueden los estados enviar directamente á presidio á sus reos sin esperar á que sean conducidos en cuerdas á disposicion del supremo gobierno.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que sin perjuicio de que los gobiernos de los estados dén aviso al general de la federacion de todos los reos que son sentenciados á los presidios nacionales, acompañando sus respectivas condenas para su cumplimiento, puedan remitir directamente á dichos reos al lugar de su destino cuando esté inmediato al mismo estado y á la residencia de los pacientes, ó se les proporcione coducto seguro para evitar que sean molestados con la detencion y duplicacion del camino, si hubieran de ser conducidos hasta los puntos de escala de las cuerdas á disposicion del supremo gobierno. Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

DIA 24.—BANDO.

Se renueva la prohibicion del voceo de papeles, y penas á los infractores.

El uso de los títulos alarmantes en los escritos que se publican en la capital del distrito federal, ha llegado en los últimos dias á tal grado de escándalo, que no pudiera tolerarse mas tiempo sin que apareciese contra el gobierno el grave cargo de disimulo sobre los males de la patria que está á su arbitrio el evitar. Como estos

papeles se vocean con desprecio de las reiteradas prohibiciones que hicieron mis antecesores y no se han derogado, se va acostumbrando el pueblo al desacato de las supremas autoridades de la nacion y á entretener su curiosidad con el honor de los ciudadanos, mas precioso que la vida. La opinion pública que es la reguladora de las operaciones de los que gobiernan, se ha pronunciado en términos inequívocos y ninguno que ama sinceramente á la patria deja de convenir en la necesidad de dar fin á semejantes desórdenes. Por estos principios, y porque el voceo de papeles entretiene á individuos de ambos sexos que pudieran dedicarse á ocupaciones mas útiles á la sociedad, porque fomentando la holgazanería presta estímulos á la disolucion, y en fin, porque las autoridades deben velar por la conservacion del respeto á los supremos poderes y á la reputacion de los ciudadanos, he tenido á bien prevenir lo siguiente.—

Art. 1.º Se renueva la prohibicion del voceo de papeles en el distrito federal.—2.º Los infractores de esta providencia, si fueren hombres, serán destinados á trabajar en el canal que va á abrirse para la comunicacion de esta ciudad con la de Guadalupe de Hidalgo, por tiempo que no baje de un mes ni pase de tres.—3.º Las mugeres que quebrantaren esta providencia se destinarán en los mismos términos al servicio de los hospitales y de las presas de la cárcel nacional.—4.º Los Sres. alcaldes, regidores, auxiliares y comandantes de la milicia local y de la fuerza de seguridad pública, cuidarán de la mas estrecha observancia de estas medidas.—[*Este bando se renovó en los de 9 de octubre*

de este año y 31 de diciembre de 829: Recopilacion de esas leyes y años, pág. 377.]

Ley. Indulto al ciudadano Joaquin Zarco.

Se le indulta al ciudadano Joaquin Zarco de la falta porque fué depuesto del empleo de teniente de infantería que obtenia en el ejército.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 7 de mayo siguiente.*]

DIA 25.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada al estado mayor general.*

Previsiones relativas al manejo de interés por los oficiales de los cuerpos.

Con el mayor sentimiento ha observado el Exmo. Sr. presidente las continuas y repetidas quiebras que resultan casi en todos los cuerpos permanentes y de milicia activa por la poca legalidad y mal manejo de los oficiales á quienes por la ordenanza general del ejército está confiada la administracion de los intereses pertenecientes á los individuos de ellos; y estando determinada en la misma ordenanza la pena que debe imponerse á los capitanes y habilitados de los cuerpos cuando olvidados de sus deberes malversan los caudales que se ponen á su cargo, cuya pena se hizo extensiva por la órden del gobierno español de 4 de junio de 96 al oficial subalterno que cuando se le encargue la administracion de los intereses de alguna compañía ó de todo el cuerpo, el Exmo. Sr. presidente manda que en lo sucesivo se tenga presente la citada órden y que enteramente se obre conforme á ella para que de este modo se corte el es-

candaloso abuso de malgastar los caudales propios del soldado y fondos de los cuerpos.—Y para que esta superior resolución produzca los buenos efectos que desea el gobierno, la comunico á V. S. á fin de que por su parte se sirva darle el mas puntual y debido cumplimiento.

La órden citada de 4 de junio de 796 se halla en el tomo 4.º de Colon, pág. 248 con un equívoco de imprenta, pues donde dice capital debe leerse capitán, y no la estampo aquí porque se halla en la pág. 481 de mi Recopilacion de julio 836, y el art. 14 tít. 9 trat. 1.º de la ordenanza general del ejército que allí se cita se encuentra en la pág. 166 de la Recopilacion de 835.]

DIA 26.—*Circular de la secretaría de hacienda, sobre formacion y envío de estados generales por las comisarías.*

El dia 30 del próximo junio ha de concluir el presente año económico, y con este motivo anticipo á V. para que les prevenga á las aduanas marítimas de la comprehension de esa comisaría, la distincion, exactitud y oportunidad con que deberán proceder á la formacion y envío de los estados generales de ingresos, egresos y productos líquidos correspondientes á todo el espresado año, cuidando V. de que por esa misma comisaría sean examinados ántes de disponer su remesa á esta secretaría á donde han de dirigirse con todas las esplicaciones y requisitos prevenidos para evitar las demoras consiguientes á los reclamos.—Las distinciones indicadas son las prevenidas en el art. 3.º de la ley de 8 de mayo de 1826 recordadas en superiores órdenes de 12 de setiembre y 17 de octubre del año próximo pasado [*Recopilacion de 830, páginas 275 y 76*], todo con el fin de que á primera vista apa-

rezcan las cantidades adeudadas y colectadas en el año del estado, y las correspondientes á adeudos anteriores, sin omitir la separacion de ramos y cuotas y la espresion de las cantidades que quedaron pendientes de cobro, incluso el cálculo de los buques no ajustados.—Como en el año económico de que se trata se han de haber recaudado derechos segun las bases y cuotas del antiguo y del nuevo arancel, prevendrá V. á las citadas aduanas como circunstancia indispensable que cuiden escrupulosamente de poner con toda separacion en los referidos estados los ramos de importacion é internacion de cuotas antiguas, la importacion moderna y la internacion separada de 8 y 10 por 100 que segun los plazos se hayan convenido en pagar los tenedores de existencias, conforme á lo prevenido en los artículos 1.º de las leyes de 21 de febrero y 12 de marzo del corriente año: que por lo mismo deben distinguirse las cantidades que se recauden al 8 de las que se colecten al 10 por 100; y encargo á V. que esté muy á la mira de que tenga puntual exacto cumplimiento lo prevenido en esta orden, avisándome quedar en ejecutarlo.

El art. 3.º de la ley de 8 de mayo de 826 citado en la circular anterior, previene que en las memorias de hacienda se pongan con absoluta separacion los productos de cada año de los derechos que se cobran en los puertos.

El art. 1.º de la ley de 21 de febrero de este año de 828, dice: Que el derecho de internacion que deben pagar los efectos extranjeros segun el art. 20 de la ley de 16 de noviembre de 827, quedará reducido al 10 por 100 si los tenedores de dichos efectos verificaren el pago dentro de no-

venta dias contados desde el en que rija el nuevo arancel, aunque no se hayan internado.

El art. 1.º de la ley de 12 de marzo del mismo año, tambien citado, previene que el referido derecho de internacion quedará reducido al 8 por 100 si los tenedores verifican el pago dentro de quince dias contados desde la publicacion de dicha ley [de 12 de marzo] en la cabecera del puerto respectivo.

El art. 20 de la ley de 17 de noviembre de 827, declaró que los efectos importados ántes de que ella se pusiera en práctica, quedaban sujetos al pago del derecho de internacion establecido, y previno que el gobierno tomara todas las medidas necesarias para hacer efectivo su cobro.

DIA 30.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Que los españoles residentes en la costa del Seno mexicano, se retiren 20 leguas al interior.

Habiendo recibido el Exmo. Sr. presidente noticia de la aproximacion de la escuadra española al territorio de la república, y usando de la facultad que le concede el segundo extremo del art. 19 de la ley de 20 de diciembre último, se ha servido disponer que todos los españoles residentes en la costa del Seno mexicano, se retiren 20 leguas al interior dentro del término preciso de tres dias despues de publicada esta disposicion, exceptuándose los individuos á quienes sea absolutamente imposible verificarlo en dicho término, y á los cuales señalará ese gobierno, con conocimiento de causa, el mas corto prudente para que lo ejecuten, y los que por enfermedad estén impedidos físicamente, podrán permanecer hasta que se hallen en disposicion de marchar á juicio de los

facultativos que se destinen por ese gobierno para su reconocimiento.—Tengo el honor comunicarlo á V. E. de suprema órden y para que dé noticias sucesivas del puntual cumplimiento de esta resolucion en el estado de su mando.

La ley de 20 de diciembre de 827 se encontrará adelante despues de la circular de la secretaría de relaciones de 30 del presente.

Circular de la secretaría de relaciones.

Que á ningun español se permita embarcarse por los puertos del seno mexicano, y prevenciones relativas á los comprendidos en la ley del último diciembre.

El Exmo Sr. presidente ha tenido á bien resolver que desde esta fecha en adelante no se permita embarcar á ningun español por los puertos del seno mexicano sin espresa órden del gobierno general, á cuyo efecto los pasaportes que espidan los gobiernos de los estados, distrito ó territorios, ya sea en cumplimiento de la ley de 20 del último diciembre ó por cualquiera otro motivo, serán precisamente para salir por los puertos del Sur: que los españoles espulsos de la república en virtud de la citada ley que aun no han efectuado su embarque, se les haga ejecutarlo por los mismos puertos del Sur en las primeras oportunidades que se presenten, permaneciendo entre tanto en los lugares que señale el gobierno del estado ó territorio á que pertenezca el puerto que se designe por el del punto en que actualmente se hallen para su salida, bajo la vigilancia de las autoridades; y que los españoles que hayan obtenido permiso para hacer una ausencia temporal de la república y que aun no se

hayan embarcado, si no les conviniera hacerlo por los indicados puertos del Sur, devuelvan los pasaportes á los gobiernos de los estados de su residencia y queden sin efecto tales permisos, á reserva de que luego que varien las circunstancias que obligan al supremo gobierno á dictar estas providencias, puedan ocurrir á impetrarlos de nuevo si aun lo exigieren sus intereses.—[*Vease adelante la circular de la secretaría de relaciones de 24 de mayo del corriente año que revocó esta disposicion.*—*La providencia contenida en la circular anterior, se publicó en bando de 7 de mayo con las prevenciones siguientes.*—1.^a Los españoles que conforme á la ley de 20 de diciembre de 1827 deban salir del distrito federal y territorio de la república, lo harán por el puerto de S. Blás, en el estado de Jalisco.—2.^a Entre tanto se presentan oportunidades para el embarque de los espulsos, permanecerán en los lugares que señale el gobierno del mismo estado bajo la vigilancia de las autoridades respectivas.—3.^a Los españoles que hayan obtenido pasaporte con direccion á los puertos del Norte, y aun no hubieren salido del distrito federal, presentarán estos documentos dentro de tercero dia en la secretaría de su gobierno para señalarles la nueva ruta.—4.^a Dentro del mismo término presentarán los pasaportes, los que hayan obtenido permiso para hacer una ausencia temporal de la república, expresando si desisten de su marcha.—5.^a Los españoles que lleguen á México espulsados de algun estado ó territorio con direccion á algun puerto del mar del Sur de la república, no permanecerán en esta ciudad mas de ocho dias, quedando obligados á presentarse diariamente al ciudadano alcalde primero del Exmo. ayuntamiento.

La ley citada de 20 de diciembre de 827 es la que sigue.

Ley de 20 de diciembre de 827, sobre espulsion de españoles.

Art. 1.º Los españoles capitulados y los demás españoles de que habla el artículo 16 de los tratados de Córdoba, saldrán del territorio de la república en el término que les señalare el gobierno no pudiendo pasar este de seis meses.—2.º El gobierno podrá exceptuar de la disposición anterior: primero, á los casados con mexicana que hagan vida marital: segundo, á los que tengan hijos que no sean españoles: tercero, á los que sean mayores de sesenta años: cuarto, á los que estén impedidos físicamente con impedimento perpetuo.—3.º Los españoles que se hayan introducido en el territorio de la república despues del año de 1821 con pasaporte ó sin él, saldrán igualmente en el término prescrito por el gobierno no pasando tampoco de seis meses.—4.º Las excepciones que contiene el artículo 2.º tendrán lugar para los que hayan entrado legítimamente despues del año de 21.—5.º Los españoles del clero regular saldrán tambien de la república, pudiendo exceptuar el gobierno á los que estén comprendidos en la tercera y cuarta parte del artículo 2.º—6.º Los solteros que no tienen hogar conocido, por lo menos de dos años á esta parte lo mismo que los que fueren calificados de vagos conforme á las leyes de la parte del territorio de la república donde residan, quedan sujetos á lo dispuesto en los artículos 1.º 3.º, y 5.º—7.º El gobierno podrá exceptuar de las clases de españoles que conforme á esta ley deban salir del territorio de la república, á los que hayan

prestado servicios distinguidos á la independendencia y hayan acreditado su afeccion á nuestras instituciones, y á los hijos de estos que no hayan desmentido la conducta patriótica de sus padres, y residan en el territorio de la república, y á los profesores de alguna ciencia ó arte, industria útil en ella que no sean sospechosos al mismo gobierno.—8.º El presidente en consejo de ministros, y previo informe del gobernador del estado respectivo, hará la escencion del artículo anterior.—9.º En la misma forma calificará el peligro que pueda importar la permanencia en el pais de los demás españoles que no están comprendidos en los artículos anteriores, y dispondrá la salida de aquellos que tenga por conveniente.—10.º Las atribuciones que se conceden al gobierno en los artículos 7.º y 9.º cesarán dentro de seis meses contados desde el dia de la publicacion de la presente ley.—11.º El gobierno dará cada mes parte al congreso sobre el cumplimiento de esta ley, y este en su vista podrá estrechar el término que señala el artículo anterior.—12.º Los españoles empleados cuyo sueldo no llegue á mil quinientos pesos, y á los que á juicio del gobierno no puedan costear su viage y transporte, se les costeará por cuenta de la hacienda pública de la federacion hasta el primer puerto de la nacion española ó de los Estados- Unidos del Norte, segun elijan los interesados, procediendo el gobierno con la mas estrecha economía segun la clase y rango de cada individuo.—13.º En los mismos términos se costeará por la hacienda pública el viage y transporte de los religiosos á quienes no pueda costearse los por falta de fondos, la provincia ó conventos á que pertenezcan.—14.º Los empleados que sal-

gan á virtud de esta ley y elijan para su residencia un pais que no sea enemigo, disfrutarán de su sueldo pagadero en el punto de la república que señale el gobierno.—15.º La separacion de los españoles del territorio de la república, solo durará mientras la España no reconozca nuestra independendencia.—16.º Los españoles que conforme á esta ley pudieren permanecer en el territorio de la república, prestarán juramento con las solemnidades que el gobierno estimare convenientes, de sostener la independendencia de la nacion mexicana, su forma de gobierno popular representativa federal, la constitucion y leyes generales, y la constitucion y leyes del estado, distrito y territorios en que residan.—17.º Los españoles que reusaren prestar el juramento prevenido en el artículo anterior, saldrán del territorio de la república.—18.º Se derogan los artículos 2.º y 3.º de la ley de 25 de abril de 1826, quedando en todo su vigor el 1.º en que se prohibe la introduccion por los puertos de la república de los nacidos en España ó súbditos de su gobierno.—19.º Los españoles que hayan de permanecer en la república, no podrán fijar en lo succesivo su residencia en las costas, y á los que actualmente residan en ellas, podrá el gobierno obligarlos á que se internen en caso de que tema una invasion próxima de tropas enemigas.—20.º Se concede amnistía á los que hayan tomado parte en los movimientos sobre espulsion de españoles, por lo respectivo al conocimiento de los tribunales de la federacion, dejando á salvo el derecho de los estados.—21.º La amnistía concedida á los individuos que han tomado parte en los movimientos sobre espulsion de españoles, no comprehende á los que tambien hayan procurado un

cambio en la forma de gobierno representativa popular federal que adoptó la nacion mexicana.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, con las providencias siguientes:*]—1.^a Los gobiernos de los estados dispondrán que salgan de su respectivo territorio todos los españoles de que hablan los artículos 1.^o 3.^o 5.^o y 6.^o del precedente decreto y que no se hallen en alguno de los casos de excepcion de los artículos 2.^o, 4.^o, 5.^o y 7.^o en el término que los mismos gobiernos tuvieren á bien señalar á cada individuo, dentro de un mes contado desde el dia de la publicacion del espresado decreto en cada estado, y que solo por particulares circunstancias podrán prorogar á quince dias mas.—2.^a Los mismos gobiernos señalarán á los individuos que salgan de su respectivo territorio en virtud de la anterior disposicion, el término proporcionado segun las distancias para su salida del territorio de la república, y el derrotero que deban seguir, dando los avisos oportunos á los gobiernos del tránsito y del puerto por donde hayan de embarcarse, para que estén á la mira de la efectiva salida.—3.^a Iguales avisos darán al supremo gobierno, publicándolos por la imprenta; y sin perjuicio de ellos á la conclusion del término señalado en la primera de estas prevenciones, le pasarán una nota circunstanciada de todos los individuos que hayan salido de su respectivo territorio y de sus clases, con expresion de quedar en él entera y exactamente cumplidas las disposiciones de los citados artículos 1.^o, 3.^o, 5.^o y 6.^o—4.^a Los gobiernos del tránsito y del puerto por donde se verifique la salida, darán los avisos oportunos al gobierno del estado de donde hayan salido los individuos que deben caminar á

embarcarse, y los comunicarán asimismo al supremo gobierno general.—5.^a Remitirán á este, además los de cada estado, dentro de quince dias, contados desde la publicacion del precedente decreto, una nota circunstanciada de los individuos que se hallen en algún caso de las excepciones de los artículos ya citados 2.^o, 4.^o y 5.^o, informando las personas que en su concepto sean dignas de que se les conceda a excepcion por su afecto á la independenciam y forma actual de gobierno, por su conducta pacífica, y otras circunstancias que los hagan recomendables en la sociedad.—6.^a Igual nota pasarán de los individuos á quienes favorezca la excepcion del citado artículo 7.^o dando por cada persona que en su concepto la merezca el informe que previene el 8.^o—7.^a Dentro del término de un mes contado desde la publicacion de la ley en cada estado, remitirán los gobiernos de ellos una nota individual y circunstanciada de los españoles que por las disposiciones contenidas en los artículos 2.^o, 4.^o, 5.^o y 7.^o del antecedente decreto hayan de permanecer en el territorio de la república, y de los demás que continúen en los mismos estados.—8.^a Dentro del mismo término, y tan luego como parezca necesario á cada gobierno, harán al supremo general, bajo su mas estrecha responsabilidad, el informe que estimen justo respecto de los individuos á que se contrahe el art. 9.^o del espresado decreto, teniendo muy presente que él mismo ha encomendado á su celo y justificacion el apoyo que deben tener en sus informes las providencias del supremo gobierno general, conducentes á alejar todo peligro funesto á la nacion.—9.^a Los gobiernos de los estados, de acuerdo con los comisarios

generales ó sub-comisarios, harán la calificación correspondiente de la imposibilidad que tengan algunos individuos seculares, de los que deban salir del territorio de cada estado para costear su viage y transporte.—10.º Del mismo modo calificarán la cantidad que con la mas estrecha economía deba ministrarles la hacienda pública de la federacion para hacer su viage hasta el puerto, segun las distancias y la clase y rango de cada individuo, disponiendo que con efecto se les ministre, no excediendo la asignacion que hicieren desde dos reales por legua hasta un peso.—11.º Entre estos dos extremos harán del mismo modo la asignacion correspondiente á los empleados cuyo sueldo no llegue á mil quinientos pesos anuales.—12.º De las calificaciones que hagan los gobiernos de cada estado en la forma esplicada, sobre la imposibilidad de algunos individuos para costear su viage y transporte, darán aviso á los gobiernos de los estados á que correspondan los puertos por donde deben embarcarse y á este supremo gobierno.—13.º Los gobiernos á que correspondan los puertos, de acuerdo con los comisarios generales ó sub-comisarios dispondrán que se costee el transporte de cada individuo de los que se ha hablado, bajo las consideraciones y con la mas estrecha economía que previene el art. 12 del espresado decreto.—14.º Precediendo constancia formal de que la provincia ó convento á que pertenezcan los religiosos de que habla el art. 13 no tienen fondos para costearles el viage y transporte, dispondrán los gobiernos de los estados, de acuerdo con los comisarios, que se les costee de cuenta de la hacienda de la federacion, abonándoles lo que corresponda á razon de 20 rs. por jor-

nada de diez leguas, segun las distancias hasta el puerto en que deban embarcarse; y para su transporte por mar se observará lo prevenido en la prevencion anterior.—15.º A los empleados de que habla el ar. 14 del precedente decreto, siempre que acrediten su residencia en pais que no sea enemigo con la certificacion correspondiente, se les pagarán sus sueldos en los puntos en que actualmente los cobran.—16.º Dispondrán los gobiernos de cada estado que el juramento que prescribe el art. 16 del precedente decreto lo otorguen en forma pública, y á la mayor brevedad los españoles de que habla, ante la primera autoridad política de su residencia respectiva, y un escribano ó dos testigos de asistencia, estendiéndose la diligencia correspondiente por cada individuo, y remitiendo consecutivamente testimonio de todas al supremo gobierno.—17.ª Se encarga al celo de los gobiernos el mas puntual y pronto cumplimiento del art. 17 de dicho decreto.—18.ª Para los efectos de la amnistía de que habla el art. 20, la publicacion del precedente decreto se hará estensiva á todos los pueblos y lugares de cada estado, á fin de que precisamente dentro de tres dias de verificada en cada uno de los mismos pueblos y lugares, depongan las armas los que las hayan tomado y se retiren á sus casas, en la inteligencia de que por cualquier acto posterior contrario á la tranquilidad no serán comprendidos en la amnistía.—19.º Si entre los individuos que deben salir del territorio de la república conforme á los artículos 1.º y 3.º del antecedente decreto, sin poder gozar excepciones por alguno de los artículos 2.º, 4.º y 7.º hubiere algunos con casa de comercio establecida, ó que estén encargados de su giro,

los cuales no puedan evacuar las liquidaciones de sus cuentas y responsabilidades en el término que señala la primera de estas prevenciones, informarán los gobiernos de los estados el que en su concepto deba ampliárseles dentro de los seis meses á que puede estenderlo el supremo gobierno general, para que en el que se les concediere salgan indefectiblemente.—20.^a El gobernador del distrito y los gefes políticos de los territorios, procederán en ellos con arreglo á todas las anteriores prevenciones.

El art. 16 de los tratados de Córdoba dice así:

No tendrá lugar esta alternativa [*esto es, la de ser árbitros para permanecer y adoptar esta república ó la Península por pátria*] respecto de los empleados públicos ó militares que notoriamente son desafectos á la independencia mexicana; sino que estos necesariamente saldrán de este imperio [*hoy república*] dentro del término que la regencia prescriba, llevando sus intereses y pagando los derechos de que habla el art. anterior [*los de esportacion.*]

Los tres artículos de la ley de 25 de abril de 826, de que habla el décimo octavo de la anterior de 20 de diciembre, son los siguientes:

1.^o No se recibirán en los puertos de la república á los españoles ó súbditos del gobierno español, sea cual fuere su procedencia ó pasaporte, mientras dure la guerra con los españoles.—2.^o Los españoles ó súbditos del gobierno español que quieran venir á la república, solo podrán introducirse en ella con pasaporte del gobierno, adquirido por solicitud hecha desde el lugar de su residencia.—3.^o La condicion de pedir el pasaporte desde el lugar de su residencia de que habla el art. ante-

rior, no comenzará á obligar hasta despues de tres meses de publicada esta ley.

Esta ley de 20 de diciembre de 827, se derogó por el art. 11 de la de 20 de marzo de 829, quedando solo vigente el art. 18. Véase la Recopilacion de marzo de 831 pág. 226. Véase tambien adelante en este mismo tomo la circular de la secretaría de relaciones de 25 de junio, aclaratoria de esta ley de 20 de diciembre, con respecto á las atribuciones del gobierno que quedaron vigentes, y cuales cesaron.